

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

FORTALECIMIENTO DEL CONTROL TRIBUTARIO

EXPEDIENTE N° 23.759

DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

24 de junio de 2025

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS

(Del 1º de mayo de 2025 al 31 de julio de 2025)

CUARTA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026)



DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputaciones de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios, brindamos dictamen negativo de mayoría para el *Expediente N.º 23.759, "FORTALECIMIENTO DEL CONTROL TRIBUTARIO."*, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta a la corriente legislativa un proyecto de reforma parcial al Código Tributario, para actualizar dicha normativa en diferentes aspectos que pueden agruparse en cuatro bloques temáticos, según se indica en la exposición de motivos del proyecto. Esos son:

1. Regulación de la **responsabilidad subsidiaria**, principalmente de socios con respecto a personas jurídicas y sociedades, o asimismo de empresas relacionadas de grupos económicos.
2. Revisión de **procedimientos para las actuaciones de determinación de la obligación tributaria**.
3. **Revisión del sistema sancionatorio**, ajustando montos y conductas.
4. Reforma de la **regulación del cobro ejecutivo, pasando a constituirlo en asunto exclusivamente administrativo**, para lo cual se fortalecen las potestades de la Administración para que pueda actuar en esta vía sin tutela judicial, imponiendo incluso medidas cautelares y proceder al embargo.

Junto con lo anterior se hace un repaso general a la ley para su puesta a punto o actualización, y de ese modo en el Artículo 1 del proyecto se propone la adición de 11 nuevos artículos; en el Artículo 2 se dispone la reforma de 31 artículos vigentes, y en los Artículos 3 y 4 del proyecto, se reforma otra ley y se deroga un artículo.

II. DEL TRÁMITE LEGISLATIVO:

- Iniciativa del Poder Ejecutivo presentada a la corriente legislativa el 18 de mayo 2023.
- Publicado en el Alcance N.º 112 a la Gaceta N.º 107 del 15 de junio de 2023.
- Ingresó al orden del día de la Comisión de Asuntos Hacendarios el 05 de setiembre de 2023.
- Fecha para dictaminar el 08 de agosto de 2024. No se le presentó trámite para ampliar su plazo de comisión según artículo 80 del RAL. Este proyecto se encuentra vencido desde el 8 de agosto del 2024.
- El 24 de junio de 2025 se dio por agotado la discusión del proyecto, y con una votación de 6 diputados en contra y 4 a favor, se rechazó el expediente 24.759.

III. CONSULTAS REALIZADAS:

Se realizaron consultas obligatorias a:

Banco Central de Costa Rica (BCCR)
BLP Legal
Cámara Costarricense de Tecnología de Información
Cámara Costarricense Norteamericana de Comercio
Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO)
Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR)
Cámara Nacional de Turismo (CANATUR)
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
Colegio de Ciencias Económicas
Colegio de Contadores Privados de Costa Rica
Consortium Legal
Dirección General de Tributación
Escuela de Economía UNA
Facultad de Ciencias Económicas UCR
KPMG Costa Rica
Policía de Control Fiscal.

Respuestas Recibidas:

Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria (AIVEMA)
Banco de Costa Rica (BCR)
Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)
Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
Cámara Costarricense de Industria Alimentaria (CACIA)
Cámara de Comercio de Costa Rica (CCCR)
Cámara de Comercio Exterior de Costa Rica y de Rep.
Coalición de Iniciativas de Desarrollo (CINDE)
Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica
Contraloría General de la República (CGR)

EY Costa Rica
Poder Judicial
Procuraduría General de la República
Tribunal Contencioso Administrativo
Tribunal Fiscal Administrativo
Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones Sect. (UCCAEP).

IV. RESPUESTAS RECIBIDAS

Respuestas

UCCAEP y CICR

Con respecto al Expediente 23.759, deseamos manifestar, tanto desde la Cámara de Industrias como desde la UCCAEP, nuestra profunda preocupación, al considerar que este proyecto contiene artículos que representan un ataque frontal a dos principios fundamentales del sistema de libre mercado y de preponderancia del individuo frente al poder del Estado:

- 1) la autonomía de las sociedades mercantiles respecto de sus socios y administradores y
- 2) la destrucción del estado de inocencia de que gozamos los contribuyentes y todos los ciudadanos.

Creemos que las propuestas que se hacen para que los accionistas respondan solidariamente por las deudas fiscales de las sociedades, aún si son socios pasivos, podrían convertirse en un serio obstáculo para las empresas que cotizan o quieren cotizar en bolsa. Además, las reformas que pretenden que se determine que cualquier empresa de un grupo económico sea considerada responsable por las deudas de otra, atentan contra el principio de libre organización de los factores productivos y supone un riesgo muy alto que podría terminar desincentivando la actividad productiva.

Por tales razones, nos oponemos rotundamente a las reformas planteadas a los artículos 20 y 22 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y a la inclusión de los artículos 22 bis y 22 ter que suponen la eliminación de la división entre la persona jurídica y sus socios, y la consolidación solo para efectos de responsabilidades de las empresas de un grupo económico. La división entre las empresas y sus socios es fundamental para la generación de capital como herramienta de gestión empresarial. Por ejemplo, de aprobarse estas normas, inclusive, **un fondo de pensiones que tiene acciones en una empresa sería responsable solidario por las deudas tributarias emanadas de un proceso de fiscalización.**

Por esta vía se estaría creando una presunción, que consideramos inconstitucional, de culpabilidad para derivarles responsabilidad en las deudas, quebrando el principio fundamental de la responsabilidad en que se asienta nuestra organización mercantil y económica, en tiempos en que se busca el crecimiento económico, generación de empleo y atracción de inversión. La

CICR y UCCAEP no ven razón para una medida tan drástica, que lejos de generar confianza en los agentes económicos, podrían conducir a afectar la inversión y creación de nuevas empresas.

Preocupa igualmente la amplia definición de responsable subsidiario del artículo 25 y las medidas para extender la prescripción en materia tributaria de 4 a 10 años. El instituto jurídico de la prescripción no debe interrumpirse por indicios o posibilidades de fraude. Una vez transcurrida la prescripción, como garantía de certeza para los contribuyentes, no debe negarse tal garantía ante una calificación subjetiva de la Administración Tributaria. Se justifica la prescripción ampliada a 10 años para los casos de no presentación de declaraciones o para quienes no se registren como sujetos pasivos, en relación con las capacidades económicas que le sean probadas como propias. Pero, la forma como se pretende reformar este instituto, violenta el principio básico de certeza que debe prevalecer en cuanto a las potestades de fiscalización del Estado, generándose una presunción generalizada de evasión fiscal sobre todas las empresas y personas que se ganan la vida emprendiendo.

Con respecto a la reforma planteada para la inclusión del artículo 67 bis, que pretende permitir el levantamiento del velo societario sin intervención judicial en casos de presunto fraude, sin que el mismo deba ser declarado por un juez, viola los derechos de los accionistas y administradores, comprometiendo la seguridad jurídica y el debido proceso. Además de esto, se desnaturalizarían las sociedades anónimas y se pierde el fin para el que fueron constituidas, creando una presunción generalizada de que todas las empresas costarricenses son creadas para cometer fraude.

Por otra parte, en la Cámara de Industrias de Costa Rica y en la UCCAEP, nos preocupa inmensamente las disposiciones propuestas en los artículos 113, 114 y 144 ter que permitirían que, sin la intervención de un juez, funcionarios de las dependencias del Ministerio de Hacienda ingresen a recintos privados o confisquen documentación, inventarios o activos en el marco de procesos de fiscalización, que pueden ser sesgados y arbitrarios y presuponen de antemano que los fiscalizados son culpables de evasión fiscal.

Creemos que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios ya cuenta con herramientas suficientes para atacar el fraude, para acceder a recintos privados, para obtener información, para sancionar severamente las resistencias a los controles. La Dirección General de Tributación (DGT) ya puede obtener inclusive información bancaria de los contribuyentes y puede acusar en sede penal por delitos de fraude fiscal, recursos que ya utiliza constantemente.

No se identifica la necesidad de implementar las herramientas que se proponen y por el contrario nos preocupa el efecto que esto pueda tener sobre los contribuyentes que formalmente y con profunda responsabilidad cívica pagan los impuestos correctamente.

Para finalizar, queremos instar a las y los señores diputados a modificar adicionalmente el texto propuesto, si es su voluntad continuar con estas reformas, para incluir los siguientes temas:

1. Utilización de medios de resolución alternativa de conflictos en materia tributaria,
2. Exigir que las devoluciones de impuestos se paguen en un plazo máximo de un mes,
3. Derecho a utilizar créditos de aduanas en impuestos internos,

4. Mayor flexibilidad en pagos parciales, facilidades de pago incluyendo IVA,
5. Eliminación de la sanción de cierre de negocios.

Si bien es importante avanzar en modernizar y mejorar el control tributario, la vía no debería romper, sino más bien fortalecer, el necesario balance entre las potestades de la administración tributaria y los derechos y deberes de los contribuyentes. **Hacemos un vehemente y respetuoso llamado a las y los diputados para que en el trámite legislativo del Expediente 23.759 se eliminen o modifiquen todos aquellos aspectos que puedan romper con ese balance.**

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PGR-OJ-013-2025, 27 de enero de 2025

“ III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Procuraduría considera que el texto del proyecto de ley denominado “FORTALECIMIENTO DEL CONTROL TRIBUTARIO”, que se tramita bajo el expediente legislativo número 23.759 presenta problemas de técnica legislativa, así como una redacción poco clara e imprecisa en el articulado propuesto.

Además, **se ha advertido en algunas de las disposiciones propuestas en esta iniciativa, posibles roces de constitucionalidad respecto a la garantía de debido proceso y derecho de defensa** que debe procurarse a los contribuyentes y obligados tributarios, lo que se recomienda ser revisado por parte de los señores legisladores y señoras legisladoras.

La aprobación de esta iniciativa de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, no obstante, de manera respetuosa, se recomienda a las señoras Diputadas y señores Diputados considerar las observaciones realizadas en esta opinión jurídica.”

CORTE SUPRE DE JUSTICIA, PODER JUDICIAL

SP - N° 163-2024, San José, 22 de abril de 2024

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY Y SU AFECTACIÓN AL PODER JUDICIAL.

La iniciativa de ley examinada enlista un conjunto de modificaciones dirigidas a reformar varios artículos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley No. 9416. Esencialmente, los cambios se enfocan en la Administración Tributaria, aunque algunos de ellos están relacionados al sistema de judicial. En concreto, resultan de interés los ordinales 90 y 194.

En el primero, respecto a la redacción actual, se cambia el verbo “podrá” por “deberá” de manera que la presentación de una denuncia ante el Ministerio Público, cuando haya indicios de evasión fiscal, se convierte en una obligación para la Administración Tributaria. Además, se elimina el plazo de caducidad de 5 años -sin que se haya producido un acto conclusivo en el proceso penal- que en este momento opera para la Administración (por una imprecisión técnica, se emplea la palabra “desistimiento” cuando, es claro, que hace referencia al instituto de la “desestimación”, lo cual se sugiere, respetuosamente, modificar).

En rigor, ello no implica modificación alguna a la organización y funcionamiento del Poder Judicial pues, independientemente de lo que prescribe la normativa en vigor, el órgano fiscal, al ejercer el monopolio

de la acción penal, al día de hoy, una vez que recibe una *notitia criminis*, ya tiene que realizar las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer la existencia o no de un ilícito penal. Es decir, esto debe realizarse con prescindencia de si para la Administración Tributaria es prescriptivo o potestativo incoar la denuncia ante el ente acusador.

La determinación de las obligaciones tributarias, en caso de que el administrado sea procesado y condenado, la hace la persona juzgadora según los extremos trazados por la normativa actual. En consecuencia, aquel contenido se mantiene inalterado y no experimenta ningún cambio en el proyecto de ley.

Relativo al artículo 194, la propuesta incluye la posibilidad de que en el trámite de embargo se solicite a la jurisdicción competente la realización de un allanamiento. Este extremo, el cual debe estar sujeto a las disposiciones del Código Procesal Penal, si bien no se encuentra en el texto original no supone, *strictu sensu*, un cambio en la estructura y funcionamiento del Poder Judicial. En primer lugar, porque, en la actualidad, los allanamientos son una potestad de la jurisdicción respectiva -algo que no se somete a ninguna variación- y, en segundo lugar, porque el Código de Normas y Procedimientos Tributarios ya prevé -en el artículo 113 vigente- la intervención de jueces y juezas en caso de negativa del sujeto pasivo a que se realicen inspecciones a locales con el propósito de fiscalizar la situación tributaria.

Desde vieja data, la Sala Constitucional ha dicho que es posible, siempre que se sigan las exigencias del Código Procesal Penal, prever la realización de allanamientos en materias distintas a la criminal: *“debemos interpretar con claridad que cuando el artículo 23 constitucional hace referencia a juez competente no define que sea necesariamente un juez de la materia penal, sino el que la ley considera como competente para conocer del caso concreto, de manera que el allanamiento, no solo es posible -como erróneamente lo interpreta el recurrente-, para perseguir un delito o recabar pruebas en relación con éste, sino que la norma constitucional deja abierta al legislador la posibilidad de que, en los casos en que se considere necesario, pueda ordenarse allanamiento en otras ramas del Derecho”* (Sala Constitucional, sentencia número 1620-1993 de las 10:00 horas de 2 de abril de 1993). En suma, en la medida en que se ordenen con arreglo a las disposiciones procesales penales, la judicatura es la única autorizada a realizar allanamientos algo que no cambia con la propuesta legislativa examinada lo que implica que no se está afectando la estructura o funcionamiento del Poder Judicial.

De otro lado, el artículo 67 *bis* estatuye que *“en los casos en que la autoridad judicial competente determine que se está en presencia de un delito de fraude tributario, regulado en el artículo 92 de este Código, se prescindirá de la personalidad jurídica de las sociedades del obligado tributario que esté siendo investigado, cuando estas sean utilizadas en fraude de ley para defraudar a la Hacienda Pública, o como un medio para violar la ley”*. La introducción de esta regla, de carácter procesal, sólo determina un trámite adjetivo por lo que tampoco podría inferirse de ella afectación a la estructura o funcionamiento institucionales.

Sí es importante hacer notar que, a diferencia de la normativa actual, donde se debe solicitar a una autoridad judicial, el artículo 114 propuesto prevé la posibilidad de que la Administración Tributaria, de manera directa, ordene el secuestro de documentos cuya preservación se requiera para determinar la obligación tributaria o, en su caso, para asegurar las pruebas de la comisión de una infracción o un acto ilícito tributario. Esta norma puede ser problemática tratándose de documentos privados ya que reconoce que dicho secuestro estará sujeto “a las formalidades

establecidas en la Ley N.° 7425 del 9 de agosto de 1994, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones” y en este cuerpo legal, al igual que la Constitución Política en su artículo 24, se apunta que ordenar ese acto procesal es resorte de la autoridad jurisdiccional (art. 2).

V. AUDIENCIA TRAMITADA:

Se programaron las siguientes audiencias para el proyecto:

Visitante	Puesto	Entidad	Fecha
PRISCILLA ZAMORA ROJAS	VICEMINISTRA	Dirección General de Tributación	13-feb.-2024
DR. DENNIS MELÉNDEZ HOWELL	GERENTE GENERAL	ECODINÁMICA S. A.	28-may.-2024
MARIO RAMOS	DIRECTOR GENERAL	Dirección General de Tributación	05-jun.-2024
DIEGO SALTO VAN DER LAAT	ABOGADO TRIBUTARISTA	Consortium Legal	05-jun.-2024
SERGIO CAPÓN BRENES	PRESIDENTE A.I.	Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones Sector Empresarial Privado (Uccaep)	26-jun.-2024
SILVIA CASTRO DURÁN	REPRESENTANTE	Cámara de Exportadores de Costa Rica (Cadexco)	26-jun.-2024
SRA. CARLA COGHI	SOCIA DIRECTORA REGIÓN CENTROAMERICANA	Servicios Profesionales Deloitte	17-jul.-2024
JORGE LUIS ARAYA	REPRESENTANTE	Abogado(a) Tributario	26-jun.-2024
SRA. PRISCILLA PIEDRA	SOCIA DE IMPUESTOS Y SERVICIOS LEGALES	Servicios Profesionales Deloitte	17-jul.-2024

VI. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, rindió el informe jurídico **AL-DEST- IJU -135-2025**, en el que se indica en las conclusiones lo siguiente:

“E. Consideraciones Finales

Toda la propuesta en general y en cada aspecto particular es un asunto de discrecionalidad política. En este apartado nos limitamos entonces a hacer un resumen de los principales señalamientos que hemos realizado respecto al detalle del articulado analizado:

ARTÍCULO 1:

- En el artículo 20 bis, **se sugiere modificar la redacción para aclarar o precisar que es lo que queda por fuera del derecho de apelar por esa vía** (el monto o el “quantum” de la determinación).
- En el artículo 25 bis, sobre responsabilidad subsidiaria de la sociedad **debe limitarse a la participación del socio, de lo contrario constituye un exceso.**
- El artículo 144 bis **crea un procedimiento engorroso** con innecesarias actuaciones presenciales o personales como la audiencia. **No facilita, sino que dificulta los procedimientos. No resuelve temas como la notificación electrónica para notificación inicial.**

ARTÍCULO 2:

- En el artículo 21 la definición del contenido **debe excluir a los responsables solidarios**, que son responsables directos.
- El artículo 56 **genera una grosera eliminación del principio general de repetición del pago en obligaciones prescritas**, totalmente contraria a los objetivos del proyecto, porque pasa a “premiar” a los contribuyentes morosos y genera un considerable “riesgo moral”, ante la expectativa de aplicar en todos los casos favorablemente la prescripción, prácticamente no solo de oficio sino por mandato legal.
- En los artículos 82 y 83 se elimina el sistema que permite graduar la sanción atendiendo a la gravedad de la omisión, pasando a un sistema rígido mucho menos conveniente.
- En el artículo 84 bis hace falta definir el concepto de salario base para las multas.
- En el artículo 198 se observa que los criterios que permiten la incobrabilidad de deudas deberían estar mencionados, siquiera de forma general en la ley, y que su remisión al reglamento produce una indeterminación inconveniente.

ARTÍCULO 3:

- Convertir todas las acciones de cobro ejecutivo en un asunto exclusivamente administrativo sin tutela judicial, **incluyendo las potestades de embargo y dictar otras medidas cautelares es efectivamente un reforzamiento de las potestades de control de la Administración.**

F. Técnica Legislativa

- Los detalles puntuales en esta materia han sido advertidos en el apartado del análisis del articulado. Como comentario general, **insistimos en que las normas excesivamente extensas no son convenientes para una fácil comprensión y manejo**, y citamos el caso extremo del artículo 144 bis.”

VII. CONSIDERACIONES:

Se presenta el extracto de la discusión de fondo por parte del diputado Feinzaig, la cual resume los excesos de la propuesta en contra de las personas.

Diputado Feinzaig:

“Un proyecto de esta naturaleza amerita muchas reflexiones. Este es uno de los proyectos más draconianos que se han presentado en el actual Gobierno y refleja una lectura equivocada del problema de la evasión fiscal.

Se basa en que la evasión fiscal se soluciona a puro “garrote”, cuando lo necesario es simplificar el Sistema Tributario, eliminar impuestos, dejar pocos impuestos que sean fáciles de cumplir y fáciles de fiscalizar. Pero busca poderes más draconianos para las autoridades en contra de la ciudadanía. La solución que propone este proyecto de ley es darle potestades confiscatorias a Hacienda, para que los contribuyentes, como se ha dicho en otras ocasiones, únicamente tengan dos opciones: quedarse callados y pagar.

Lo que propone este proyecto de Ley N.º23.759 es una falsa dicotomía, nuevamente, al incorporar el enfoque de la responsabilidad solidaria junto al de la responsabilidad subsidiaria, con lo cual lo hacen sonar como que si fuera algo razonable.

Por ejemplo, si una sociedad no paga sus impuestos, que los socios sean responsables, pero el “diablo se esconde en los detalles” y son los detalles a los que les tenemos que prestar atención. La forma, y no solo en Costa Rica, pero la forma jurídica que toman las empresas y sobre todo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada es que los inversionistas, los socios capitalistas de las empresas, son responsables hasta por el monto que hayan invertido en esa empresa y este proyecto de ley pretende romper ese principio.

Es decir, que si usted compra un paquete de diez acciones de Florida Ice and Farm —por decir alguna—, que debe tener no sé cuántos millones de acciones en circulación y después, por algún motivo esa empresa comete un fraude fiscal, o deja de pagar sus impuestos, y, entonces, resulta que, Hacienda puede irse a perseguirlo a usted, para que solidariamente pague los impuestos de esa empresa, incluso por un monto mayor al de su inversión en esa empresa.

Y, esto no solo es draconiano, no solo es confiscatorio, sino que, además, esto atenta contra algo que de por sí en Costa Rica estamos careciendo, que es un mercado accionario activo. Si queremos el desarrollo de empresa nacional, necesitamos crear las condiciones para

tener un mercado accionario, donde las empresas puedan encontrar el fondeo necesario para llevar a cabo sus actividades.

Ahora, si este proyecto se llega a aprobar, olvidémonos “per sécula seculórum” de llegar a tener un mercado accionario en este país, porque, quién va a ir a hacer una inversión en una empresa que tiene una facturación de dos mil millones de colones, ¿quién va a ir a hacer una inversión de un millón de colones en acciones de esa empresa, si cuando esa empresa falle en pagar sus impuestos, la Autoridad Tributaria va a poder irse detrás de usted, —que invirtió un millón de colones—, para quitarle lo que usted tiene para abonárselo a la cuenta de impuestos de esa empresa, con lo cual, desaparece el incentivo para invertir en las empresas.

Ya solo por eso, este proyecto de ley no debería de ser considerado seriamente, y es motivo suficiente para que lo rechacemos; pero no es lo único que propone este proyecto de ley. También establece que la sociedad sea responsable de la deuda tributaria de sus socios; yo sería responsable de pagar o la sociedad en la que yo estoy con otra persona, sería responsable de pagar “las tortas que esa persona se jaló” cuando yo ni siquiera me pude haber dado cuenta ni tener culpa por lo que otra persona hizo. Eso lo establece este proyecto de ley.

Entre otras cosas, también establece una disposición bastante más ambigua que la existente, con respecto al alcance de la prescripción. La ley claramente dice: “que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria prescribe a los cuatro años”, y dice: “igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses”; es decir, después de los cuatro años, ya el asunto murió.

Pero establece la ley una excepción que dice: “El término antes indicado se extiende a diez años, para los contribuyentes o responsables no registrados ante la Administración Tributaria, o, a los que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas”. Y esto es razonable, si usted no estaba inscrito, usted tenía actividad económica y no estaba inscrito, y Hacienda no se había dado cuenta, bueno, se amplía el plazo hasta diez años para que Hacienda pueda perseguirlo a usted.

O, si usted, estando inscrito cometió un fraude, y, cuando Hacienda lo detecta, bueno, hasta diez años, ¡está bien! el proyecto de ley cambia eso de que los que estén registrados, pero hayan presentado declaraciones calificadas como fraudulentas, en el nuevo texto, diría: **“los que estando registrados hayan presentado declaraciones, de las que se desprendan indicios de la Comisión del delito de fraude a la Hacienda Pública tipificado en este Código”, ¡de las que se desprendan indicios de la comisión del delito de fraude!**

Y, ¿cómo hace la Autoridad Tributaria para determinar que se desprenden indicios? No, es que, si se desprenden indicios, haga la investigación, pero no puede usted automáticamente ampliar el plazo. Los indicios no son prueba, los indicios son una señal que le dicen a usted: “señor, señora, investigue, aquí hay algo raro, aquí huele mal”,

¿verdad? Como dice el dicho, “Algo huele mal en Dinamarca”. Bueno, investiguelo, y, si efectivamente determina que hay fraude, puede extender el plazo a diez años. Pero no es ampliar el plazo tal cual se plantea.

Pero no, aquí nada más, con que haya un TikTok generado por algún **influencer**, solicitado por alguna persona influyente en el Gobierno, ya esos son indicios suficientes para poder ampliar el plazo de la prescripción a diez años. ¡No, señores, esto no se puede permitir!

Después dice: “se introduce una modificación a las normas relacionadas con la inspección de locales, y el secuestro de documentos y bienes de interés para las actuaciones del Control Tributario.”

Esto es muy importante, compañeros y compañeras, la Autoridad Tributaria tiene la posibilidad de inspeccionar locales comerciales, oficinas, lugares donde se lleva a cabo actividad económica, y tiene la posibilidad de secuestrar documentos o bienes que sean del interés para la actuación del Control Tributario; pero hoy, la legislación dice correctamente: “tiene que ir a solicitar autorización de un Tribunal” y lo cambian, le dan la potestad a la Administración Tributaria, sin pasar por el proceso judicial, de solicitarle a la Policía de Control Fiscal o a la Fuerza Pública, la intervención de ese local. Y, ¿a dónde quedó la seguridad jurídica?

Aquí lo que están proponiendo son allanamientos sin orden judicial y secuestro de documentos, secuestro de bienes, computadoras, discos duros, etcétera. ¡Esto es una barbaridad!, esto es propio de regímenes totalitarios, y eso es lo que quieren.

Entonces, resulta que ahora la Administración Tributaria va a poder adoptar medidas cautelares contra los contribuyentes sin pasar por los tribunales, y eso me parece que es absolutamente inaceptable.

Por último, en aras de, supuestamente, agilizar los trámites de la Administración Tributaria, se reducen los plazos correspondientes a la fase recursiva. Es decir, le quitan tiempo al ciudadano, al administrado, le quitan tiempo para presentar los recursos. **Esa es la forma en que Hacienda propone agilizar los servicios, disminuyendo la posibilidad que tiene el administrado de defenderse.** Una vez más, esto es totalmente en contra del administrado, del ciudadano.”

VIII. VOTACIÓN POR EL FONDO DEL PROYECTO DE LEY

En Sesión Extraordinaria N°09 del 24 de junio de 2025, las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios procedieron con la votación por el fondo del proyecto, el cual fue dictaminado de forma negativa.

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y suscritas diputadas rinden el presente DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



Paulina Ramírez Portuquez
PRESIDENTA



Carlos Felipe García Molina
SECRETARIO

Alexander Barrantes Chacón

Pilar Cisneros Gallo

Johnatan Jesús Acuña Soto

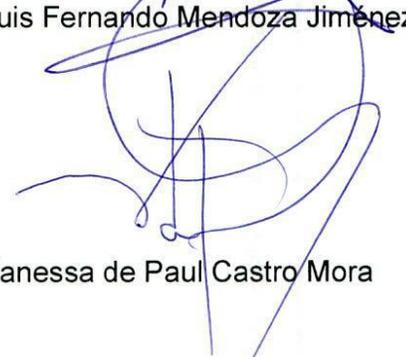
José Joaquín Hernández Rojas



Luis Fernando Mendoza Jiménez



Eliécer Feinzaig Mintz



Vanessa de Paul Castro Mora

Sonia Rojas Méndez



José Pablo Sibaja Jiménez
DIPUTADOS